



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira Rda. dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno

Grupo : Conflicto de competencia

Proceso : Acción popular

Radicación No. 66045-31-89-001-2021-00055-01

I. Asunto

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE APIA, Risaralda, dentro de la acción popular promovida por Sebastián Colorado, frente al Banco Davivienda de la Carrera 8ª No. 7-63 de Apía - Risaralda.

II. Antecedentes

1. Por reparto, correspondió atender al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, la presente demanda constitucional; admitida por auto 18 de noviembre de 2020; luego, con decisión del 13 de abril de este año, decretó la nulidad de lo actuado por falta de competencia y dispuso la remisión a su homólogo del municipio de Apía (fl. 03, 05 índice electrónico, Cd. Ppal, exp. digital).

2. Recibido el asunto, igualmente repudió el conocimiento del amparo y provocó conflicto negativo de competencia (fl. 17 ídem).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:



III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. El problema a dilucidar, acerca de cuál de los dos despachos en trance es el competente para asumir el conocimiento de la acción popular que ocupa nuestra atención, surge porque para el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, no es acertado, *“que aquí se asuma la competencia para conocer de la presente acción popular, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados. (...) Sería además desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado, (...)”*, optó por declarar la nulidad de lo actuado y remitirla a la municipalidad de Apia.

Luego ante la reposición propuesta por el actor popular, requiriendo la aplicación del principio perpetuatio jurisdictionis, dijo el despacho judicial, se aparta del asunto con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades y en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política con el fin de realizar el saneamiento del proceso y de garantizar el debido proceso, que impone al juez apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda, por el contrario señala, que pese a que del escrito genitor de la demanda se determina que la vulneración del derecho reclamado, como el



domicilio de la entidad accionada se circunscriben a esa localidad, lo cierto es que el Juzgado de La Virginia ya había asumido el conocimiento del asunto sin que le sea posible alterar esa competencia en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual dice, es garantía del debido proceso, ante la inmodificabilidad de la competencia que estamos obligados a respetar los operadores judiciales. Trae en cita sentencia AC1836-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos *“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”.*

Así, propone conflicto negativo de competencia, que una vez repartido a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, esta Sala Unitaria es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales que hacen parte de este distrito.

2. Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia –subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia. Pautas que tienen como cometido desarrollar el principio constitucional



del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

En cuanto al factor territorial de tiempo atrás se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).¹

Ciertamente, establece el artículo 16 de la ley 472 de 1998, que la competencia para conocer de las acciones populares, por el factor territorial, radica en el lugar de ocurrencia de los hechos o en el domicilio del demandado.

3. Para lo que interesa al asunto, se tiene que en la acción popular presentada, el actor indicó, “*El sitio del domicilio y de la vulneración, los aporto en la parte final de mi acción Constitucional*” relacionado así “*Accionado Banco Davivienda Domicilio CRA 8 No. 7-63 APIA... Sitio de vulneración: APIA RISARALDA*”; pero eligió radicar la acción de amparo ante la autoridad judicial del municipio de La Virginia – Risaralda.

Esta última circunstancia, es claro no daba competencia al Juez Promiscuo del Circuito de esa municipalidad para

¹ CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas.



adelantar el asunto, como a bien lo quiso señalar en auto que declaró la nulidad de lo actuado, no obstante, llegó a tal conclusión, después de haber admitido la demanda, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto.

En tal forma es del caso traer en cita el artículo 27 del Código General del Proceso, que señala, quien comience la actuación conservará su competencia. Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el juez “(...) *no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto*” (Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras”² y en más reciente pronunciamiento citado por el Juzgado de Apia que hoy propone el presente conflicto.

Como se aprecia, si el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, aceptó tramitar el pleito, no podía liberarse de él, motu proprio, como en forma errada lo realizó; sólo había de hacerlo ante expresa declaración de inconformidad proveniente del demandado, situación que no ha sucedido, en consecuencia deberá continuarlo, conforme a la norma recién citada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en conflicto de competencia, puntualizó³:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda,

² SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando; AC6077-2016, 13 septiembre de 2016 y AC1218-2016, 4 marzo 2016.

³ CSJ – AC 5009-2017 Conflicto de Competencia, radicado 11001-02-03-000-2017-01906-00, 09/08/2017, M.P. QUIROZ MONSALVO Aroldo Wilson.



sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. - Negritillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

3. *Acorde con esas proposiciones, atendiendo al factor señalado por la demandante en su petición, el juzgador admitió la demanda, quedando la competencia establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y en esa medida sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusiere el llamado a juicio (excepciones), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor. Subrayas propias.*

4. Así las cosas, deberá retornar el presente caso al despacho judicial de La Virginia Risaralda, para que dé continuidad a su trámite, sin perjuicio de que al momento de trabada la litis y formulada la respectiva oposición deba ser remitido a funcionario judicial distinto. Se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia,



Resuelve

Primero: Declarar que el despacho competente para conocer la acción popular promovida por **Sebastián Colorado Ortiz**, contra el Banco Davivienda sucursal Apia Risaralda, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, a quien se remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda.

Notifíquese,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO**

- -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b50209b6e667e226cc0ae4eae3a74ac0d848b03d84c0743fb7b05d85d974809

Documento generado en 18/06/2021 10:51:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>